Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 4

EXPTE. N° 183/2023 AFIP c/ LINKSERVICES S.A.S s/EJECUCION FISCAL - AFIP

Buenos Aires, de febrero de 2023.- MIN

Por presentada, por parte y por constituido el domicilio electrónico indicado.

Declárase la competencia del Juzgado (art. 5°, inc. 7°, C.P.C.C.N. y art. 1°, Ley 25.293).

Por promovida demanda de ejecución fiscal en los términos del artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o.v) por la suma reclamada en autos en concepto de capital, intereses y costas.

Agréguese la documentación acompañada, y téngase presente la designación de los oficiales de justicia “ad-hoc” autorizados a diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones.

Atento lo solicitado, la deuda certificada a través de la/s boleta/s acompañada/s y lo dispuesto en el art. 209 –inc. 2- del C.P.C.C.N., decrétase preventivamente el embargo general bancario sobre fondos y valores del ejecutado por la suma reclamada en la demanda, con más el quince por ciento (15%) que se presupuesta para responder a intereses y costas. A tal fin, líbrese oficio al B.C.R.A. a cargo de la actora, el que podrá diligenciarse mediante el Sistema de Oficios Judiciales de esa Institución, debiendo acreditarse la diligencia dentro de los cinco (5) días posteriores a la efectivización de la medida y, de corresponder, cumplirse con lo dispuesto en el párrafo 19 del art. 92 de la ley 11.683 –t.o.v.-.

Hágase saber a la accionante que el levantamiento total o parcial de la medida precedentemente dispuesta se producirá sin necesidad de nueva orden judicial, una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal, mediante oficio que deberá diligenciar el representante del Fisco en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal.

Hágase saber que no podrá trabarse el embargo sobre cajas de seguridad.

Acreditado que sea -en su caso- el resultado negativo de la medida precedentemente ordenada, se proveerá en relación a la inhibición general de bienes subsidiariamente solicitada.

Asimismo, téngase presente lo manifestado en el Apartado IV, haciendo saber a la actora que de producirse el supuesto que menciona, deberá dar cuenta de ello en autos y adjuntar a la causa las constancias respectivas.

En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 04/11/08 en los autos “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN – PEN – ley 25.414 – dto. 1204/01 s/ amparo”, intímese al agente fiscal para que en el plazo de cinco (5) días de notificado ‘*ministerio legis*’, acredite el cumplimiento del pago del bono de derecho fijo dispuesto por el artículo 51 inciso d) de la ley 23.187, bajo apercibimiento de comunicarlo al C.P.A.C.F.

Téngase presente la autorización conferida en los términos del art. 134 del C.P.C.C.N.-

Guillermo Mario Galli
Juez
(P.R.S.)

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO GALLI
Date: 2023.02.02 13:25:51 ART

#37442857#355555205#20230202080557183